



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0420/2021

ACTORA: XX XXXX XXXX XXXXXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y
2) SECRETARÍA DE GESTIÓN
URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de
octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número 0420/2021 y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía
de Partes del Poder Judicial del Estado en fecha *nueve de
febrero de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil
siguiente, el C. XX XXXX XXXX XXXXXXXXX, demandó de
las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y SECRETARÍA
DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES, al rubro citadas la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

a) *La nulidad de las resoluciones determinantes
de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la
Propiedad Raíz (PREDIAL), correspondiente a los ejercicios
fiscales 2020 y 2021, de la cuenta predial de folio ++++++,
que en suma ascienden a la cantidad total de \$2,160.00
(dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N); manifestando
bajo protesta de decir verdad que el acto administrativo
impugnado, los documentos que le dan origen y su*

respectiva notificación, se desconocen en su forma y términos.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, **requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.**

III. Por autos de fechas *dieciocho de marzo y siete de abril de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *seis de septiembre de dos mil veintiuno* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. Con fecha *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0420/2021

Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++** se encuentra plenamente acreditada según se expone a continuación:

Por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** impugnada se encuentra acreditada con la afirmación que de su existencia hace la parte actora así como con el estado de cuenta que exhibe anexo a su escrito de demanda según obra a foja cuatro de los autos, del que se advierte una cantidad liquida respecto al impuesto predial del ejercicio fiscal **2020**, sin que las autoridades demandadas se opusieran a ese respecto, por lo que se entiende que aceptaron tácitamente la existencia de la determinación en cita impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la

autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada expidió las determinaciones de impuestos y al no haber efectuado alguna manifestación al respecto, se tiene por cierta la afirmación en cuestión, aunado a que no obra en autos constancia alguna que desvirtúe de forma alguna dicha aseveración, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

En cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ impugnada, se encuentra plenamente acreditada con la DOCUMENTAL PÚBLICA que contiene dicha determinación y que obra a fojas *veintidós a la veinticinco* de los autos, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hace valer la falta de interés legítimo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0420/2021

de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es **INFUNDADO** que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral — una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se

advierte, que los documentos en los que se contiene una de las determinaciones de impuestos impugnada se encuentran dirigida a la parte actora, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la misma Secretaría de Finanzas Pública Municipal la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta **INEXACTO** que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0420/2021

Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Es necesario para entrar al estudio de los conceptos de nulidad precisar que la parte actora señala en esencia en el concepto de nulidad que hace valer en el escrito inicial de demanda que desconoce las determinaciones de los créditos fiscales en cuestión así

como los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo del impuesto predial.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, es conveniente indicar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y

(...)

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0420/2021

Por lo que según el auto de fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno* se requirió a las demandadas a fin de que exhibieran los actos impugnados.

Requerimiento en cita que se cumplió parcialmente, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no exhibió la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ impugnada, lo que era su obligación ante el desconocimiento que dijo tener la accionante respecto a ésta.

Y al ser omisa la autoridad demandada en exhibir **la determinación del impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 que se impugno**, violó en contra de la parte actora lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, descrito en párrafos anteriores.

De ahí que se afirma que la *autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir **la resolución determinante de la contribución combatida del ejercicio fiscal 2020**, lo que impidió a la citada parte actora la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda, trayendo como consecuencia el que se declare su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Una vez hecho lo anterior, se procede al estudio en forma directa del **SEGUNDO** concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda por que hace a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ ya que de ser fundado sería el

que mayor beneficio le proporcionaría a la accionante.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, la parte actora vierte diversos argumentos, entre estos, donde en esencia asegura que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que el impuesto a la propiedad raíz toma como base para su determinación un **valor catastral** diverso al que se determinó en el avalúo catastral.

Concepto de nulidad **FUNDADO**, toda vez que el valor catastral que se toma en la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2021** es discordante con el que se determinó en el avalúo catastral que supeustamente sirvió de base de dichos impuestos.

Lo que se afirma ya que en la *Determinación del impuesto a la propiedad raíz* expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, (foja *veinticinco*) se advierte que como valor catastral del inmueble de cuenta predial **++++++** se asentó la cantidad de \$617,230.00 (SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) y del avalúo catastral para el ejercicio fiscal en cita se advierte que se concluyó como valor catastral del mismo inmueble la cantidad de \$871,794.08 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.) según consta a foja *treinta y seis* de los autos, siendo claramente que no coinciden las cantidades que por el mismo concepto (valor catastral) se asientan en las documentales en cita.

Por lo tanto y dado el desconocimiento que adujo tener la parte actora de los actos impugnados, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no solo las determinaciones de impuestos impugnadas sino los **avalúos catastrales que le sirvieron de base**, *sin que el que fuera exhibido cumpla con tales extremos, ya que no corresponde*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0420/2021

*al valor catastral utilizado como base para determinar los impuestos del ejercicio fiscal **2021** en cuestión.*

En consecuencia, al ser omisa la autoridad demandada de exhibir el avalúo catastral correcto que sirvió de base para poder determinar los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** impugnado, violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito en párrafos anteriores.

Corriendo la misma suerte que la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2020** impugnada, ya que se dejó en estado de *indefensión a la parte actora, al no exhibir el documento correcto donde consta el avalúo catastral* que sirvió de base para el cálculo de la contribución en cita, impidiendo a la parte actora la posibilidad de combatirlo en ampliación de demanda.

Es decir, la conducta procesal asumida por las demandadas, hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido el avalúo catastral **correcto** que sirvió de base para la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2021** impugnada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una

violación de fondo que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Como consecuencia de lo anterior resultan igualmente **nulas**, la determinación de **multas, recargos y actualizaciones**, para la referida cuenta predial y los ejercicios fiscales 2020 y 2021, al ser conceptos accesorios de la determinación fiscal que siguen la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado.

Siendo innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de ello no traerían mayor beneficio que el ya resuelto.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y como consecuencia de ello y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, lo procedente es **DECLARAR** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, así como los conceptos accesorios —multa, recargos y actualización—.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las *determinaciones de impuestos a la propiedad*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0420/2021

raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto al inmueble de ceunta predial ++++++ así como accesorios —multa, recargos y actualización—respectivos, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos *interina*, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veinticinco* de octubre de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0420/2021 del índice de ésta Sala dictada en veintidós de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de trece páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.